



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2007-00615-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIDIS MARÍA CHAVEZ CORREA C.C. 32.800.877
DEMANDADO	JHON JAIRO LOZADA BLANCO C.C. 72.241.378

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con informe del pagador en el que solicita se aclare el alcance y la vigencia de la medida. Sírvase

Soledad, Octubre 15 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre quince (15) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte memorial del Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, en el que depreca se informe si la medida ordenado a cargo del demandado comprende también los dineros que este percibe por concepto de cesantías, e igualmente se aclare si recae sobre los dineros ya girados a la Administradora de dicha prestación social Caja Honor.

Al respecto, se tiene que en efecto los alimentos definitivos ordenados al interior del presente asunto en sentencia del 11 de mayo de 2009 incluyen embargo sobre las cesantías del extremo pasivo, por cuanto se oficiará a ambas entidades a fin de precisarles lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Aclarar al pagador Ejército Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, que el embargo ordenado en cuantía del veinte por ciento (20%) por concepto de alimentos definitivos a cargo del señor Jhon Jairo Lozada Blanco C.C. 72.241.378 en sentencia del 11 de mayo de 2009 comprenden los dineros que este percibe por concepto de cesantías, mismos que deben ser consignados por la entidad correspondiente a este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2007-00615-00, **bajo casilla tipo uno (1)** a nombre de Lidis María Chávez Correa C.C. 32.800.877. Igualmente, conviene precisar que la medida sobre dicha prestación viene rigiendo desde el auto admisorio adiado 5 de octubre de 2007 y seguirá así



hasta nueva orden, por cuanto están compelidos a acatar dicha cautela. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de octubre 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA